

Ensenada, Baja California, a seis de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en **Sentencia Definitiva**, los autos del expediente número **0068/2024**, relativo al juicio **Sucesorio Testamentario a bienes de** [REDACTED], y:

RESULTANDO

Que con fecha treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito presentado ante oficialía de partes común, y turnado a este juzgado, compareció por su propio derecho [REDACTED], en su calidad de cónyuge superstite del de cujus, denunciando el juicio **Sucesorio Testamentario a bienes de** [REDACTED], acreditando su entroncamiento con el autor de la sucesión con la acta de defunción -foja 04-, así como con el acta de matrimonio que obran agregadas en autos - foja 5-; y primer testimonio del **Testamento público abierto** otorgado por el autor de la sucesión ante la fe del Notario Público Número Dos de esta ciudad, bajo instrumento público número [REDACTED], de fecha 01 de junio de 2005.

Por auto de fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, se dio curso a la instancia en la vía y forma propuesta ordenándose dar vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito; asimismo, se ordenó girar oficios al Registro Público de la Propiedad y de Comercio de esta ciudad y Archivo General de Notarias en el Estado, con residencia en la ciudad de Mexicali, Baja California, cuyas contestaciones obran agregadas a fojas 25 a 27 y 29, de los cuales se desprende que el autor de la sucesión, no otorgó disposición testamentaria diversa a la aquí exhibida, con lo cual se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 775 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Mediante audiencia celebrada a las nueve horas del día diez de abril de dos mil veinticuatro, -foja 56-; se llevó a cabo la **Lectura del Testamento**, con comparecencia de la promovente [REDACTED],

habiéndose declarado válido el mismo de conformidad con los artículos 776 y 782 del Código de Procedimientos Civiles, en el cual se reconoció como única y universal heredera a voluntad del de cujus a la C. [REDACTED], lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 782 del Código de Procedimientos Civiles.

En la misma fecha, dentro del testamento público se designó albacea definitivo y ejecutor testamentario a [REDACTED], quien por estar presente, se le hizo saber su designación y en la misma fecha aceptó y protestó el cargo que le fuere conferido, teniéndosele por discernido en el ejercicio del mismo.

Oportunamente, la declarada albacea [REDACTED], en fechas once de julio y cinco de agosto de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, **integró las secciones correspondientes a Inventarios y Avalúos y de Administración**, respectivamente; aprobadas las secciones por no existir oposición a las mismas, en el auto que antecede se integró la **sección cuarta de Proyecto de partición** aprobada ésta por tratarse de única y universal heredera **se citó el procedimiento para oír la RESOLUCIÓN que corresponda**, la cual se dicta en esta fecha al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- La suscrita es **competente** para conocer y resolver del presente negocio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144, 152, 154 y 157 fracción V y relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, en relación con el artículo 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California.

II.- Así las cosas, en primer término es necesario establecer, que el derecho de la promovente [REDACTED], para efectos de la tramitación del juicio Sucesorio, deriva del **Testamento público abierto** otorgado por su esposo [REDACTED], quien falleció con fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, en esta ciudad Ensenada, Baja California, como se acreditó con la acta de defunción respectiva y testamento público abierto; documentales que

obran agregadas al procedimiento a foja 07 a 10 y 05.

Cabe mencionar que no se tuvo conocimiento de testamento posterior al exhibido por la promovente, en virtud de que tanto el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, así como el Archivo General de Notarias del Estado, informaron que no existe testamento posterior al Testamento público otorgado por el autor de la sucesión y exhibido en el procedimiento por la promovente.

Debe recapitularse que el juicio de origen es regulado por las disposiciones de los numerales 775 y 776 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por lo cual se les otorga valor probatorio pleno a las documentales citadas por virtud de no haber sido impugnadas de conformidad con los artículos 322, 323, 329, 330, 405, 407 del Código Adjetivo señalado.

ARTÍCULO 775.- El que promueva el juicio de testamentaría debe de presentar el testamento del difunto. El Juez, sin más trámite, lo tendrá por radicado y en el mismo auto convocará a los interesados a una junta para que, si hubiere albacea nombrado en el testamento, se les dé a conocer, y, si no lo hubiere, procedan a elegirlo con arreglo a lo prescrito en los artículos 1569, 1570, 1571 y 1575 del Código Civil.

ARTÍCULO 776.- La junta se verificará dentro de los ocho días siguientes a la citación, si la mayoría de los herederos reside en el lugar del juicio. Si la mayoría residiere fuera del lugar del juicio, el Juez, señalará el plazo que crea prudente, atendidas las distancias. La citación se hará por cédula o correo certificado.

Consecuentemente el derecho legítimo a heredar de [REDACTED], quedó debidamente acreditado en autos con **el testamento público abierto** que realizó el de cujus, al cual se le dio lectura en este Juzgado mediante audiencia celebrada a las nueve horas del día diez de abril de dos mil veinticuatro, -foja 56- mismo que fue declarado válido, y con el cual **se reconoció el carácter de única y universal heredera a [REDACTED]**, acorde a lo dispuesto por el artículo 782 del ordenamiento legal ya invocado, el cual es claro y preciso al señalar:

ARTÍCULO 782.- Si el testamento no es impugnado ni se objeta la capacidad de los interesados, el Juez, en la misma junta, reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente con el albacea o el heredero respectivamente, sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición.

III.- Acotado lo anterior, y de acuerdo a lo estipulado en el capítulo IV, artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, se tuvo a la designada albacea definitiva dando inicio a la sección segunda, relativa a **Inventarios y Avalúos**, mediante auto de fecha once de julio de dos mil veinticuatro; respecto del bien que integra el acervo hereditario, señalando los inmuebles identificados como:

- **Casa habitación ubicada en el** [REDACTED] **del Municipio de esta ciudad de Ensenada, Baja California, calle** [REDACTED], **con una superficie de 390.00 metros cuadrados, bajo clave catastral** [REDACTED] **e inscrito bajo partida número** [REDACTED] **de la Sección primera Títulos Traslación de Dominio de fecha 08 de septiembre de 1954 ante las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.**
- **Derechos sobre el Mausoleo** (Edificio o estructura para el entierro en superficie de ataúdes y urnas de cremación) **enajenación de derechos de uso mortuario, con vigencia perpetuidad, con capacidad para ocho personas, y otro servicios que los son cinco unidades de ataúd metálico, ubicado en la avenida** [REDACTED] **de esta ciudad de Ensenada, Baja California, con superficie de tres metros de ancho por tres punto cincuenta metros de largo y dos punto cincuenta metros de altura, mismo que se encuentra en** [REDACTED] **de esta ciudad con número de** [REDACTED].

De los cuales se acredita la propiedad del de cujus, con la escritura número [REDACTED], de fecha ocho de marzo de mil novecientos setenta y dos, pasada ante la fe del Notario Público número Tres de esta ciudad, la cual contiene contrato de compra venta, certificado ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio obrante a fojas 65 a 70 de la sección segunda. Y, título de derecho de uso mortuario a perpetuidad ([REDACTED]) del contrato número [REDACTED] expedido por [REDACTED].

Se exhibió a su vez, los avalúos correspondientes realizados

por el ingeniero **Rodolfo Rogelio Herrera Bárcena**, que corren agregados a foja de la 45 a la 64, dichos avalúos no fueron impugnados, quedando así, plenamente identificados los inmuebles, siendo coincidentes con los datos de identificación, que han sido reproducidos en líneas anteriores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 804 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, así como lo previsto por el numeral 809 del ordenamiento legal antes citado.

ARTÍCULO 809.- *Practicados el inventario y avalúo serán agregados a los autos y se pondrán de manifiesto en la secretaría, por cinco días, para que los interesados puedan examinarlos, citándoseles al efecto por cédula o correo.*

Por lo cual, al no existir oposición ni manifestación alguna respecto del inventario y avalúo presentado por la albacea, como es de apreciarse del procedimiento, mediante auto dictado el once de julio de dos mil veinticuatro, se aprobó la sección segunda denominada de inventarios y avalúos, sirven de apoyo a lo anterior las siguientes tesis.

Registro digital: 163105

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.881 C

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 3212

Tipo: Aislada

INVENTARIO. AL PRESENTARSE EN UN JUICIO SUCESORIO, EL ALBACEA DEBE DEMOSTRAR LA PROPIEDAD DE LOS BIENES INCLUIDOS EN ÉSTE. *La herencia es definida como la sucesión de los derechos y obligaciones del difunto, según se desprende del artículo 1282 del Código Civil para el Distrito Federal, de ahí que en el juicio sucesorio deba demostrarse que el de cujus fue propietario de los bienes a heredar. Ahora bien, de la correlación de los artículos 1705, 1706, fracción IV, 1722, 1725 y 1727 del referido ordenamiento, se colige que el albacea de la sucesión se encuentra obligado a vigilar que los trámites del procedimiento sucesorio se lleven a efecto y, a su vez, se encuentra facultado para accionar en juicio y recabar la información relacionada con los bienes, en términos de lo prescrito por el artículo 27 del código adjetivo civil local. Por tanto, corresponde al albacea demostrar que los bienes a heredar fueron propiedad del fallecido. A propósito, se puntualiza que dicho extremo debe acreditarse al presentar el inventario; por un lado, porque en ese momento el albacea precisa cuáles son los bienes que, en su concepto, integran la masa hereditaria y, por otra parte, dicho acto es necesario para proceder a la correspondiente partición y adjudicación. No obsta a lo anterior, el que los artículos 816 y 820 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establezcan que al exhibir el inventario deban acompañarse los*

documentos que acrediten la propiedad de los bienes incluidos en el mismo. Ello, porque en el fondo, lo concluido busca salvaguardar el principio de seguridad jurídica, ya que una postura contraria permitiría incluir en el inventario bienes que no pertenecieron al autor de la sucesión, lo cual podría incidir en la esfera jurídica de terceros.

Registro digital: 164494

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.3o.C.803 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXXI, Junio de 2010, página 898

Tipo: Aislada

AVALÚO DE INMUEBLES EN JUICIO SUCESORIO. LA PRUEBA DE LA PROPIEDAD DEL DE CUJUS ES CONDICIÓN PREVIA PARA ORDENARLO. En el juicio sucesorio, el albacea tiene la obligación de formar el inventario de los bienes muebles e inmuebles que integran la *masa hereditaria*, conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 1706 del Código Civil para el Distrito Federal; de acuerdo con ello, para efecto de ordenar el ingreso de peritos valuadores a los inmuebles que integran dicho inventario, es necesario que ese albacea acredite en el juicio la propiedad de los mismos de forma indubitable; lo anterior con la finalidad de que sea posible girar a los poseedores de esos inmuebles el aviso respectivo, para que tengan conocimiento de tal diligencia y en su momento -en caso de contumacia, se origine la aplicación de las medidas de apremio correspondientes.

Concluida la sección relativa a Inventarios y Avalúos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 837 del Código de Procedimientos Civiles, oportunamente se dio inicio a la **sección de administración**, manifestando la albacea que no existen cuentas que administrar, por lo cual que se aprobó la referida sección. .

Fue así, que en virtud del transcurso del término previsto por el capítulo VI, artículo 839 del Código de Procedimientos Civiles, se dio inicio a la sección cuarta denominada **“proyecto de partición”**, acordado mediante escrito presentado en fecha treinta de agosto de dos mil veinticuatro; y toda vez que se trata de única y universal heredera, en auto que antecede se citó el procedimiento para dictar adjudicación correspondiente.

Consecuentemente, esta autoridad en el momento procesal que ocupa, está en condiciones legales de adjudicar únicamente bienes que pertenecen al de cujus; más no, de adjudicar bienes ajenos a la masa hereditaria, pues debe observarse y aplicarse el principio general de derecho que dispone: **“solo se transmite lo que se tiene”**;

de lo que se sigue, que el autor de la sucesión, sólo puede transmitir a sus herederos, lo que en vida le pertenecía, más no, lo que no le correspondía, lo anterior encuentra su fundamento en lo previsto por el artículo 849 y 853 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 849.- Concluido el proyecto de partición, el Juez lo mandará poner a la vista de los interesados, en la secretaría, por un término de diez días.

Vencido sin hacerse oposición, el Juez aprobará el proyecto y dictará sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados, con los títulos de propiedad, después de ponerse en ellos, por el secretario, una nota en que se haga constar la adjudicación.

Artículo 853.- La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que, por su cuantía, la ley exige para su venta. El notario ante el que se otorgare la escritura será designado por el albacea.

Sirviendo así mismo, de base a lo anterior lo sustentado en la tesis emitida por la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 217-228 Cuarta Parte. Pág. 320, con el rubro y texto siguiente:

SUCESIONES. SOLO PROCEDE LA APROBACION DEL PROYECTO DE PARTICIPACION SI SE AJUSTA AL CODIGO SUSTANTIVO O, EN SU CASO, A LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA ACEPTACION Y OPOSICION DE LOS HEREDEROS. Aunque los herederos no manifiesten legalmente su oposición al proyecto de participación dentro del término de diez días a que alude el artículo 864 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esa falta de oposición no implica que el juez a quo forzosamente deba aprobar el proyecto de partición propuesto aun cuando sea contrario a la intención del testador, ya que el artículo 1771 del Código Civil y el diverso 863 del de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, determinan la obligación de ajustarse, en todo caso, a la designación de partes que hubiere hecho el testador. Además el artículo 857 del Código adjetivo de mérito establece que el proyecto de partición debe presentarse en los términos que dispone el Código Civil; en consecuencia, el contenido de una norma procesal, o sea lo dispuesto por el artículo 864 ya invocado, no puede tener mayores alcances que las disposiciones testamentarias y las leyes sustantivas, hasta el grado de hacer nugatorio el derecho de los herederos, privándolos de la porción de la herencia que legalmente les corresponda; así que, este precepto legal, debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto por los diversos 857 y 863 del Código de Procedimientos Civiles y con el 1771 del Código Civil, para el Distrito Federal en cuanto a que: **sólo procede la aprobación** del proyecto de partición que se ajuste al Código sustantivo a las disposiciones testamentarias. Por otra parte, el artículo 870 del

Código de Procedimientos Civiles que se viene mencionando, concede una segunda oportunidad a los herederos para oponerse al proyecto de partición, a través del recurso de apelación por virtud del cual pueden impugnar la resolución que aprueba el susodicho proyecto y ordena la adjudicación de los bienes; razón para estimar que la falta de oposición dentro del término a que alude el multicitado artículo 864, no implica que los herederos ya no puedan formular oposición alguna, porque en tal caso, carecería de objeto el recurso de apelación referido.

En base a lo anterior, y como es advertirse, en vida el de cujus se encontraba casado bajo el régimen de sociedad legal (conyugal) con la de nombre [REDACTED], consecuentemente **le corresponde como gananciales el 50% de los bienes inmuebles que fueron adquiridos en fecha posterior a la celebración del matrimonio (es decir, durante la vigencia de este) y que detallados se encuentran dentro de la sección segunda.**

En tal virtud y toda vez que al autor de la sucesión le corresponde el **50% (cincuenta por ciento) de los bienes detallados en el proyecto de partición y que conforma la totalidad del caudal hereditario**, por virtud de la sociedad legal - como fue acreditado con las documentales que obran agregadas dentro de la sección de inventarios y avalúos fojas 43 a 70-; **deberá aprobarse el proyecto de partición y adjudicarse la masa hereditaria en los términos propuestos.**

Por lo anterior, deberá adjudicarse en favor de [REDACTED], el derecho de propiedad que en vida tenía [REDACTED], respecto del 50% (cincuenta por ciento), de los inmuebles identificados como:

- **Casa habitación ubicada en el [REDACTED] del Municipio de esta ciudad de Ensenada, Baja California, calle [REDACTED], con una superficie de 390.00 metros cuadrados, bajo clave catastral [REDACTED] e inscrito bajo partida número [REDACTED] de la Sección primera Títulos Traslación de Dominio de fecha 08 de septiembre de 1954 ante las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.**
- **Derechos sobre el Mausoleo (Edificio o estructura para el entierro en superficie de ataúdes y urnas de cremación) enajenación de derechos de uso mortuario, con vigencia perpetuidad, con capacidad para ocho personas, y otro servicios que los son cinco unidades de ataúd metálico, ubicado en la avenida [REDACTED] de esta ciudad de Ensenada, Baja California, con superficie de tres**

metros de ancho por tres punto cincuenta metros de largo y dos punto cincuenta metros de altura, mismo que se encuentra en [REDACTED] de esta ciudad con número de [REDACTED].

Sirviendo de base a lo anterior, lo sustentado en la tesis emitida por la tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 217-228 Cuarta Parte. Pág. 320, con el rubro y texto siguiente:

SUCESIONES. SOLO PROCEDE LA APROBACION DEL PROYECTO DE PARTICIPACION SI SE AJUSTA AL CODIGO SUSTANTIVO O, EN SU CASO, A LAS DISPOSICIONES TESTAMENTARIAS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA ACEPTACION Y OPOSICION DE LOS HEREDEROS. Aunque los herederos no manifiesten legalmente su oposición al proyecto de participación dentro del término de diez días a que alude el artículo 864 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esa falta de oposición no implica que el juez a quo forzosamente deba aprobar el proyecto de participación propuesto aun cuando sea contrario a la intención del testador, ya que el artículo 1771 del Código Civil y el diverso 863 del de Procedimientos Civiles, para el Distrito Federal, determinan la obligación de ajustarse, en todo caso, a la designación de partes que hubiere hecho el testador. Además el artículo 857 del Código adjetivo de mérito establece que el proyecto de partición debe presentarse en los términos que dispone el Código Civil; en consecuencia, el contenido de una norma procesal, o sea lo dispuesto por el artículo 864 ya invocado, no puede tener mayores alcances que las disposiciones testamentarias y las leyes sustantivas, hasta el grado de hacer nugatorio el derecho de los herederos, privándolos de la porción de la herencia que legalmente les corresponda; así que, este precepto legal, debe interpretarse en concordancia con lo dispuesto por los diversos 857 y 863 del Código de Procedimientos Civiles y con el 1771 del Código Civil, para el Distrito Federal en cuanto a que: sólo procede la aprobación del proyecto de partición que se ajuste al Código sustantivo a las disposiciones testamentarias. Por otra parte, el artículo 870 del Código de Procedimientos Civiles que se viene mencionando, concede una segunda oportunidad a los herederos para oponerse al proyecto de partición, a través del recurso de apelación por virtud del cual pueden impugnar la resolución que aprueba el susodicho proyecto y ordena la adjudicación de los bienes; razón para estimar que la falta de oposición dentro del término a que alude el multicitado artículo 864, no implica que los herederos ya no puedan formular oposición alguna, porque en tal caso, carecería de objeto el recurso de apelación referido.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 144, 152, 154, 157 fracciones II y IV, 322, 323, 329, 330, 405, 407, 775, 776, 782, 840 del Código de Procedimientos Civiles, 1273, 1387 fracción III, 1437, 1658, 1664, 1666 y demás relativos del Código Civil, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba el Proyecto de Partición y Adjudicación presentado por [REDACTED], albacea y heredera de la presente sucesión.

SEGUNDO.- Se adjudica en favor de [REDACTED], el derecho de propiedad que en vida tenía [REDACTED], respecto de los inmuebles identificados como:

- **50% de la Casa habitación ubicada en el** [REDACTED] del Municipio de esta ciudad de Ensenada, Baja California, calle [REDACTED], con una superficie de 390.00 metros cuadrados, bajo clave catastral [REDACTED] e inscrito bajo partida número [REDACTED] de la Sección primera Títulos Traslación de Dominio de fecha 08 de septiembre de 1954 ante las oficinas del Registro Público de la Propiedad y de Comercio.
- **50% de los Derechos sobre el Mausoleo (Edificio o estructura para el entierro en superficie de ataúdes y urnas de cremación) enajenación de derechos de uso mortuario, con vigencia perpetuidad, con capacidad para ocho personas, y otro servicios que los son cinco unidades de ataúd metálico, ubicado en la avenida** [REDACTED] de esta ciudad de Ensenada, Baja California, con superficie de tres metros de ancho por tres punto cincuenta metros de largo y dos punto cincuenta metros de altura, mismo que se encuentra en [REDACTED] de esta ciudad con número de [REDACTED].

TERCERO.- Oportunamente remítanse los autos a la notaría que elija la albacea, a fin de que se lleve a cabo la protocolización respectiva.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

Así juzgando definitivamente lo resolvió y firma electrónicamente la C. Juez Tercero de Primera Instancia de lo Civil por Ministerio de Ley, Licenciada Cesarina Alicia Olivia González Ruiz, ante su Secretario de Acuerdos licenciado Sergio Arturo Fuerte Oviedo, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1

fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4 fracciones I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

Expediente Número 0068/2024 - B / *Tsauria**

**En el número 14,847 del Boletín Judicial de fecha 10 de Septiembre de 2024, se hizo la publicación de ley.
CONSTE.-**

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS